

# EL CEDULARIO DE LA NUEVA GALICIA EN EL DERECHO INDIANO \*

P O R

FERNANDO B. SANDOVAL

## EL DERECHO INDIANO

El descubrimiento y la conquista de América se llevaron a cabo de acuerdo con el Derecho español, vigente en su época. Todo lo que se refiere a cada uno de los pasos que dieron los conquistadores: viajes de descubrimiento, rescates, guerras de conquista y, finalmente, la colonización y población estuvieron basados en el derecho que emanaba de las fuentes legales castellanas (1).

Por otra parte, las nuevas tierras, inmensas en su extensión, presentaron problemas geográficos, antropológicos y sociales muy diferentes entre sí. Los conquistadores españoles se encontraron con civilizaciones altamente organizadas, como el imperio azteca, el maya o el inca, con una legislación que normaba sus actos como estado y como sociedad, que la corona española respetó y aprovechó, de acuerdo con sus intereses, la cual influyó en el derecho castellano, trasplantado al Nuevo Mundo (2).

La experiencia de España en las guerras de conquista, la última de las cuales había sido la de las Islas Canarias, poco antes del descubrimiento de América (3) se volcó en la conquista de las islas Antillas, en la primera etapa de la colonización, entre 1493 y 1519 (4).

---

\* Este estudio se publicará próximamente como *Introducción al Catálogo del Cedulaario* de la Nueva Galicia, en México.

(1) Cfr. SILVIO ZAVALA: *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*. Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1935. Sobre leyes castellanas, cfr.: *Los Códigos españoles concordados y anotados*. Madrid, Impr. de la Publicidad, a cargo de M. Rivadeneyra, 1847-51. 12 vols. (Contiene: *Código de la Monarquía visigoda*; *Fuero Juzgo*. *El Fuero Viejo de Castilla*. *Las leyes del Estilo*. *El Fuero real*, espéculó. *El ordenamiento de Alcalá*. *Las siete partidas de Alfonso el Sabio*. *Leyes para los adelantados mayores*. *Leyes nuevas*. *Ordenanzas reales de Castilla*, *Leyes de Toro*...)

(2) J. M. OTS CAPDEQUI: *El Estado español en las Indias*. México, Fondo de Cultura Económica, 1946; pp. 13-14. ZABALA: *Ob. cit.*, p. 85.

(3) Cfr.: SILVIO ZAVALA: *Las conquistas de Canarias y América*. Madrid, Tierra Firme, 1936.

(4) Cfr.: ERNESTO DE LA TORRE VILLAR: *Las leyes de descubrimiento en los siglos XVI y XVII*. México, 1948. Junta Mexicana de Investigaciones Históricas. Núm. 3.

En ese primer período, sin embargo, se comenzaron a presentar problemas netamente americanos, que requirieron leyes especiales.

El contacto con razas desconocidas creó situaciones y problemas nuevos, al igual que el establecimiento de pobladores españoles en América, cuya vida se tornó diferente a la que llevaban en la península, que fueron modificando paulatinamente las normas del derecho castellano, el cual llegó a ser en muchos casos inoperante, lo que dio por resultado la creación de nuevas normas jurídicas, que se impusieron a la de conquistados y conquistadores. Fue así como nació el *Derecho indiano* (5).

El Derecho indiano tuvo desde un principio «un casuismo acentuado y en consecuencia una gran profusión» (6). Se legisló para casos concretos y se trató de adoptar como norma general la resolución adoptada.

Se caracterizó por una minuciosidad extrema, puesto que los reyes quisieron siempre conocer cada caso y legislar en toda clase de asuntos, políticos, económicos o sociales, en un imperio enorme y demasiado lejano, emitiendo cédulas, ordenanzas y otros mandamientos que crearon una inmensa documentación que con el tiempo se hizo complicada de manejar y aplicar.

Se crearon así las *Leyes de indias*, influidas principalmente en la preocupación real de propagar la fe católica entre los pueblos naturales de América. Estas *leyes* expedidas con el fin de proteger a los indios fueron de difícil aplicación, lo que motivó después de la provisión de 1526 y de la célebre controversia sobre la irracionalidad de los indios, la expedición de las *leyes nuevas* en 1542 (7).

#### LOS CEDULARIOS

El Derecho indiano tuvo, posteriormente, como derecho supletorio al castellano, ya que se acudía a él solamente en casos de excepción, cuando se necesitaba volver a las viejas fuentes del derecho español (8). Este derecho se emitió principalmente en *cédulas*, las cuales son formas de legislar directamente emanadas del rey.

Debido a su profusión se reunieron en *Cedularios* o colecciones de «documentos comprensivos de normas positivas de derecho indiano, cualesquiera que sea la forma: pragmáticas, provisiones, instrucciones,

---

(5) OTS CAPDEQUI: *Ob. cit.*, p. 15.

(6) OTS CAPDEQUI: *Loc. cit.*

(7) *Ibid.*, pp. 15-25.

(8) *Ibid.*, p. 19.

cartas, ordenanzas y cualquiera otra especie de las que en aquellos tiempos recibieron calificación legal diferenciada» (9).

Se considera el *Cedulario* más antiguo impreso en la Nueva España el que publicó el oidor Vasco de Puga en 1563: *Previsiones, cédulas, instrucciones de su Magestad, ordenanzas de difuntos y audiencia para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España y para el buen tratamiento y conservación de los indios, desde el año de 1525 hasta el presente de 63*. En México, en casa de Pedro Ocharte, 1563.

Diego de Encinas, empleado de la corona de Sevilla, trabajó durante cuarenta años y terminó en 1596 su célebre *Cedulario*, en el cual recopiló documentos valiosísimos: *Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas libradas y despachadas en diferentes tiempos*. Madrid, 1596. Alonso de Zorita publicó su *Cedulario* titulado: *Leyes y Ordenanzas reales de las Indias por las cuales se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes y lo que en ellas no estuviere determinado se ha de librar por las leyes y ordenanzas de los Reyes de Castilla*. Año de 1574. En 1678, Juan Francisco de Montemayor dio a conocer su obra: *Sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones reales, que se han despachado por su Magestad, para la Nueva España y otras partes; especialmente desde el año de mil seiscientos y veintiocho, en que se imprimieron los cuatro libros del primer tomo de la Recopilación de Leyes de las Indias, hasta el año de mil seiscientos y setenta y siete...* En México. Imprenta de la viuda de Bernardo Calderón, en la calle de San Agustín. Año de 1678; la cual completa el grupo de cedularios sobre Nueva España antes de la *Recopilación* de 1680.

El jurista Juan de Solórzano Pereyra, basado en los beneméritos trabajos de Antonio de León Pinedo, publicó la *Recopilación de Leyes de Indias*, en 1680, la cual constituye el cuerpo legal más importante para el Derecho Indiano, y se usó por las autoridades españolas y los juristas de España y de América hasta principios del siglo XIX.

Uno de los últimos *Cedularios* de la Colonia es el de Eusebio Bentura Beleña; *Recopilación Sumaria de todos los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y provincias de su Superior Gobierno; de varias Reales Cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recoger así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendría no ignorar*.

---

(9) RAFAEL ALTAMIRA Y CREVEA: «Los Cedularios como fuente histórica de la legislación indiana», en *Revista de Historia de América*. México, diciembre 1940. Número 10, p. 5.

México. Impreso por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros. Año de 1787. Dos volúmenes, de gran importancia.

Una larga aspiración entre los juristas hispanoamericanos ha sido siempre la de codificar las leyes españolas en América, o sea el Derecho indiano; pero desgraciadamente esta tarea inmensa ha sido irrealizable hasta ahora, debido a la cuantía de la documentación existente y a la profusión de temas que trata y de lugares para los cuales fue hecha. Sin embargo, se han hecho cuerpos legales de diferentes aspectos y diferentes épocas, los cuales tratan de la legislación general para toda la América o para cada Virreynato, y en muchos casos para diferentes regiones y lugares de la América hispana.

Concurren numerosos problemas y dificultades para hacer la codificación del derecho indiano; entre ellos podemos citar el de que los principales archivos coloniales aún existentes en España y en América, por muy diversas causas, no han sido clasificados enteramente, de manera que se desconoce en gran parte la documentación que poseen; además, muchos archivos han desaparecido por la incuria del tiempo o por la mano del hombre; otros se han dispersado, y sus principales legajos y expedientes están depositados en muy diversas personas o instituciones. Más lamentable es esto, si tomamos en cuenta que esos documentos constituyen no solamente la fuente del derecho indiano, sino también la fuente de la historia de América.

Esta comunicación en *Cedularios* ha sido ampliamente estudiada por los historiadores del derecho indiano y especialmente por el sabio maestro don Rafael Altamira y Crevea (10), quien los clasifica de acuerdo con los criterios siguientes:

a) *Criterio de procedencia legislativa:*

Legislación metropolitana, legislación colonial y mixtos de los dos anteriores.

b) *Criterio de finalidad:*

Cedularios de propósito codificador, de finalidad práctica y profesional; cedulario de finalidad erudita o histórica: colecciones de documentos inéditos o reimpresos.

c) *Criterio de autoridad legal y de jurisdicción:*

Cedularios de formación oficial, cedularios de los centros de autoridades coloniales: virreynatos, gobiernos, capitanías, audiencias, municipios y otras autoridades y oficinas.

---

(10) *Ibid.*, p. 19.

Tomando en cuenta la clasificación anterior, el *Cedulario*, cuyo *Catálogo* se publica ahora, pertenece plenamente al Derecho Indiano, es de legislación metropolitana y responde a un criterio de finalidad erudita o histórica.

Está integrado por 406 *Cédulas reales* emitidas entre 1642 y 1816, por los monarcas que reinaron en España durante esos ciento setenta y cuatro años, casi en su totalidad para el Obispado de Guadalajara, en la Nueva Galicia, casi todas inéditas. Han sido reunidas en *Cedulario* por el Centro de Estudios de Historia de México.

Al modificarse como *Cedulario*, se incluyen otras Cédulas afines, que de manera general tratan de asuntos concernientes a toda América, y algunas, las últimas, están dirigidas a los virreyes de la Nueva España en la ciudad de México, y éstos las publican en *Bandos*.

Obviamente nos indican la importancia que tenía la Nueva Galicia, en el noroeste de la Nueva España, y la enorme jurisdicción del Obispado de Guadalajara, que comprendía Zacatecas, Nayarit, Nuevo León, Coahuila y California, y aún tenía una cierta preponderancia sobre la Nueva Vizcaya (Céd. 133).

*La Mitra de Nueva Galicia* tenía jurisdicción sobre asuntos de toda índole, no solamente religiosa, por lo cual se vio en dificultades algunas veces, con la Audiencia de Guadalajara (11), y aun cuando el *Cedulario* se inicia a mediados del siglo xvii, por sus propias cédulas puede advertirse que no estaba totalmente conquistada la Nueva Galicia, ya que a fines del siglo xvii y en el xviii se habla aún de pacificación de los naturales, de fundación de pueblos y de misiones en el Noroeste.

Las *cédulas* que se enviaban al obispo de Guadalajara eran motivadas casi siempre por una carta previa del obispo o del dean y cabildo de la Catedral de Guadalajara; el rey recibía la carta, la hacía estudiar por el Consejo de Indias, y basado en dicho examen emitía su resolución. Por lo cual representan una fuente inapreciable de la historia del noroeste de México, como podrá verse en el catálogo y en los índices analíticos de las *Cédulas reales* (12).

(11) Cfr. LUIS PÁEZ BROTCHE: *La nueva Galicia a través de su viejo Archivo judicial. Índice analítico de los Archivos de la Audiencia de la nueva Galicia*. México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, 1940.

(12) Cfr. s/a: *Noticias varias de nueva Galicia*. Guadalajara, Tip. de Banda. Ex Convento de Santa María de Gracia, 1878. FRANCISCO OROZCO Y JIMÉNEZ: *Colección de documentos históricos, inéditos o muy raros, referentes al Arzobispado de Guadalajara*. Guadalajara, Tip. y Lit. Suc. de Loreto y Ancira, 1922. Reproduce la *Bula de erección del Obispado de Guadalajara*, con el título de *Compostelano*, de 1548. LUIS PÁEZ BROTCHE: *Guadalajara de Indias (y otras monografías históricas regionales)*. Guadalajara, Ed. del Banco Industrial de Jalisco, 1957.